

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1478

22 de septiembre de 2026

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos*

LEY

Para enmendar el Artículo 18.1 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”; y el Artículo 5 de la Ley 76-2020, según enmendada, conocida como “Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos”, a los fines de ampliar y armonizar los términos aplicables a la retención provisional de desembolsos cuando exista conocimiento o sospecha razonable de explotación financiera; preservar las salvaguardas de notificación, referido, emergencia, limitación de la retención e inmunidad de buena fe; disponer sobre prórrogas y revisión judicial; ordenar la atemperación reglamentaria; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La explotación financiera contra adultos mayores y adultos con impedimentos puede consumarse con gran rapidez mediante retiros, transferencias o desembolsos que, una vez completados, resultan difíciles de recuperar. La intervención preventiva de una institución financiera puede ser determinante para preservar temporalmente los recursos de una persona vulnerable mientras se examina si una operación responde a su voluntad y beneficio o si, por el contrario, presenta indicadores objetivos de explotación.

El Artículo 18.1 de la Ley 121-2019, según enmendada, autoriza actualmente a las instituciones financieras, cooperativas y compañías aseguradoras a retener provisionalmente un desembolso cuando exista conocimiento o sospecha razonable de explotación financiera de un adulto mayor. La disposición exige notificación y referido dentro de cinco (5) días laborables y limita la retención a quince (15) días, salvo que una de las agencias notificadas solicite una extensión de diez (10) días adicionales o que un tribunal con competencia disponga otra cosa.

El Reglamento Núm. 9368 de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras adoptó un esquema análogo y lo hizo extensivo, dentro de su ámbito regulatorio, a adultos mayores y personas con impedimentos. Dicho Reglamento conserva salvaguardas importantes: excluye de la notificación a quien pueda ser sospechoso de la explotación, requiere referidos a las agencias protectoras y de seguridad pública, permite atender desembolsos de emergencia, limita la retención a la transacción sospechosa y reconoce inmunidad por actuaciones de buena fe.

Durante los trabajos legislativos de la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos se identificó que el término vigente puede resultar insuficiente en investigaciones complejas, particularmente cuando es necesario obtener documentos, coordinar referidos interagenciales, entrevistar personas concernidas o evitar la disipación de activos mientras las agencias determinan el curso de acción correspondiente.

La ampliación de un término de retención provisional no es, por sí sola, incompatible con un marco adecuado de debido proceso. Como referencia regulatoria, la Regla 2165 de la Financial Industry Regulatory Authority (FINRA), aplicable a determinadas cuentas de valores, reconoce un mecanismo escalonado de retenciones temporeras que puede alcanzar hasta cincuenta y cinco (55) días laborables cuando persiste una creencia razonable de explotación financiera y se cumplen requisitos de revisión, referido y documentación. Aunque dicho régimen federal no sustituye la

legislación de Puerto Rico ni aplica a todas las instituciones cubiertas por esta medida, demuestra que una protección temporera más extensa puede coexistir con salvaguardas estrictas y revisión externa.

Esta medida adopta un esquema más claro y uniforme. Se amplía el término inicial a un máximo de treinta (30) días calendario y se permite una sola prórroga de hasta treinta (30) días adicionales, únicamente cuando una de las agencias notificadas la solicite por escrito antes del vencimiento del término inicial y justifique la necesidad de preservar los fondos mientras completa diligencias pendientes. Toda extensión que exceda de sesenta (60) días requerirá una orden judicial. A su vez, se preservan expresamente las salvaguardas vigentes y se reconoce el derecho del titular o de la persona con derecho sobre los fondos a solicitar revisión judicial de la necesidad, alcance o duración de la retención.

La Ley 205-2024 ya incorporó en las leyes orgánicas de los reguladores el deber de exigir protocolos de prevención y detección conforme a la Ley 76-2020. Por ello, en lugar de crear un segundo mecanismo sustantivo dentro de la ley orgánica de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, esta medida ubica la regla principal en el Artículo 18.1 de la Ley 121-2019 y armoniza el Artículo 5 de la Ley 76-2020 para que los protocolos aplicables a adultos con impedimentos reconozcan, como mínimo, las mismas protecciones, términos y salvaguardas. De esta manera se evita la fragmentación normativa y se mantiene una política pública coherente entre las instituciones y reguladores concernidos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el párrafo del Artículo 18.1 de la Ley 121-2019, según
- 2 enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor

1 de los Adultos Mayores”, que establece el término máximo de una retención provisional;
2 y se añade un último párrafo a dicho Artículo, para que lea como sigue:

3 “Artículo 18.1. — Otras Personas que Informarán – Instituciones Financieras,
4 Cooperativas y Compañías de Seguros.

5 ...

6 **[Cualquier retención de un desembolso, según autorizado en este Artículo no**
7 **podrá extenderse por más de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que se**
8 **solicitó el desembolso, a menos que una de las agencias notificadas, según requiere**
9 **esta Ley, solicite extender el término por diez (10) días adicionales o un tribunal con**
10 **competencia lo extienda.]**

11 *Cualquier retención de un desembolso autorizada al amparo de este Artículo no podrá*
12 *exceder de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que se solicitó el desembolso,*
13 *y cesará antes de dicho término cuando desaparezcan los hechos que dieron base a la sospecha*
14 *razonable, una de las agencias notificadas solicite por escrito su terminación o un tribunal con*
15 *competencia así lo ordene.*

16 *Antes del vencimiento del término inicial, una de las agencias a las cuales se haya referido*
17 *el caso podrá solicitar por escrito una sola prórroga por un término adicional que no excederá de*
18 *treinta (30) días calendario. La solicitud deberá expresar, de manera sucinta, el estado de la*
19 *intervención, las diligencias pendientes y la razón por la cual la preservación temporera de los*
20 *fondos resulta necesaria para proteger al adulto mayor o evitar la disipación de activos. La*
21 *institución conservará constancia de la solicitud en el expediente correspondiente.*

1 *Toda retención que exceda un término total de sesenta (60) días calendario requerirá una*
2 *orden de un tribunal con competencia. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que un*
3 *tribunal reduzca, modifique o deje sin efecto una retención antes de su vencimiento cuando así*
4 *proceda en derecho.*

5 ...

6 *El titular de la cuenta, el adulto mayor afectado o cualquier persona que demuestre un*
7 *derecho legítimo sobre los fondos podrá solicitar en cualquier momento al Tribunal de Primera*
8 *Instancia la revisión de la necesidad, alcance o duración de la retención. El tribunal dará atención*
9 *prioritaria a dicha solicitud y podrá confirmar, modificar o dejar sin efecto la retención, según*
10 *corresponda. Esta revisión se entenderá sin menoscabo de cualquier otro derecho o remedio*
11 *reconocido por esta Ley o por el ordenamiento jurídico."*

12 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 76-2020, según enmendada,
13 conocida como "Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos
14 Mayores y Adultos con Impedimentos", para añadir un nuevo párrafo luego del inciso
15 (c), para que lea como sigue:

16 "Artículo 5. —

17 ...

18 *Los reglamentos, protocolos y procesos adoptados al amparo de este Artículo deberán*
19 *incorporar un mecanismo uniforme de retención provisional de desembolsos cuando exista*
20 *conocimiento o sospecha razonable de explotación financiera. En los casos que involucren a un*
21 *adulto mayor, dicho mecanismo se regirá por los términos, salvaguardas, excepciones e*
22 *inmunidades dispuestos en el Artículo 18.1 de la Ley 121-2019, según enmendada. Cuando se*

trate de un adulto con impedimento que no esté comprendido dentro de la definición de adulto mayor, las instituciones cubiertas por esta Ley podrán retener provisionalmente el desembolso bajo un mecanismo equivalente y sujeto, como mínimo, a los mismos términos, salvaguardas, excepciones, inmunidades y mecanismos de revisión judicial establecidos en dicho Artículo 18.1. En estos casos, la referencia a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada se entenderá hecha a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, sin perjuicio de cualquier referido adicional requerido por ley o reglamento a la Policía de Puerto Rico, al Negociado de Investigaciones Especiales, al Departamento de la Familia o a cualquier otra agencia con jurisdicción.

...”)

Sección 3.- Reglamentación.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de Seguros deberán revisar y atemperar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, los reglamentos, protocolos, formularios y procedimientos aplicables a las disposiciones de esta Ley dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su aprobación.

La ausencia de reglamentación nueva o atemperada no impedirá la aplicación de los derechos, términos y salvaguardas sustantivas establecidos en esta Ley. Hasta tanto se adopten o enmienden los reglamentos correspondientes, continuarán en vigor las disposiciones reglamentarias existentes en todo aquello que no sea incompatible con esta Ley.

1 Sección 4.- Interpretación y coordinación normativa.

2 Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de forma compatible con la Ley 205-
3 2024, la Ley 76-2020, según enmendada, la Ley 121-2019, según enmendada, y las leyes
4 orgánicas de las entidades reguladoras concernidas. En caso de conflicto entre un término
5 reglamentario vigente y los términos establecidos por esta Ley para una retención
6 provisional, prevalecerá lo dispuesto en esta Ley.

7 Sección 5.- Cláusula de Separabilidad.

8 Si cualquier disposición, palabra, oración, inciso, párrafo o parte de esta Ley fuera
9 declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la determinación no
10 afectará, menoscabará ni invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, las cuales
11 continuarán en pleno vigor.

12 Sección 6.- Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.